



SÍNTESIS: La Recomendación 99/95, del 19 de julio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Querétaro, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Hernández Rico, en contra del incumplimiento a la Recomendación 50/95, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos de Querétaro al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la que se solicitó continuar con la investigación del homicidio del señor Roberto Hernández Rico. La Comisión Nacional acreditó que sí se violaron Derechos Humanos, toda vez que quien en vida recibía el nombre de Roberto Hernández fue detenido por un delito de robo y trasladado a las oficinas de la Policía Investigadora Ministerial a las 02:25 horas, del 1 de octubre de 1994; a las 10:00 horas de ese día, los peritos médicos certificaron que las lesiones que presentaba no ponían en peligro la vida y que tardarían más de quince días en sanar; aproximadamente a las 12:00 horas se hizo del conocimiento del Ministerio Público que el detenido había fallecido y, luego de practicarse la necropsia de ley, se determinó que la causa de muerte resultó a consecuencia de un "infarto agudo al miocardio ". Por su parte, el dictamen emitido por peritos médico forense y criminalista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó, entre otros puntos, que el agraviado falleció de asfixia por estrangulación en su variedad manual. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo y la investigación ministerial correspondientes en contra de los licenciados Rodolfo Aguilar Gachuzo y Jorge Mendoza Zúñiga, agentes del Ministerio Público; del licenciado Apolinar Ledesma Arreola, entonces Director de la Policía Investigadora Ministerial, y de Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante de la misma corporación; así como de los médicos Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, por no haber desempeñado sus labores de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y por los delitos que resultaren. Asimismo, se recomendó que, una vez iniciado el proceso penal por el delito de homicidio, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de la Causa Penal desempeñe correctamente sus funciones.

Recomendación 099/1995

México, D.F., 19 de julio de 1995

Caso del recurso de impugnación de la señora Gloria Hernández Rico

Lic. Enrique Burgos García,

Gobernador del Estado de Querétaro,

Querétaro, Qro.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63;

65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/QRO/I00091, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Gloria Hernández Rico, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fecha 22 de marzo de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación interpuesto ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por la señora Gloria Hernández Rico, quien manifestó su inconformidad porque el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, agente del Ministerio Público, después de realizar las investigaciones pertinentes, consideró que no había elementos para castigar a los responsables del homicidio de su hermano Roberto Hernández Rico, así como también por el deficiente cumplimiento, por parte del Procurador General de Justicia de la Entidad, de la Recomendación 50/95, emitida el 4 de enero de 1995, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, solicitando que este Organismo Nacional realizara los trámites necesarios para que se cumpliera debidamente la citada Recomendación. Dicho recurso se radicó con el expediente CNDH/121/95/QRO/100091.

B. Durante el procedimiento de integración del recurso que resuelve, el 27 de marzo de 1995, a través del oficio 8187, esta Comisión Nacional solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro sobre los actos constitutivos de la inconformidad y copia de la averiguación previa SC/010/95, así como los documentos justificativos que estimara pertinentes. En respuesta, el 7 de abril de 1995, se recibió el oficio 197/95, del día 6 del mismo mes y año mediante el cual se remitió el informe y la documentación requeridos.

C. El 18 de abril de 1995, previa valoración de su procedencia, se admitió el recurso de impugnación.

D. El 2 de mayo de 1995, un perito criminalista de este Organismo Nacional realizó diversas observaciones a las consideraciones médico-forenses sobre la causa de muerte de Roberto Hernández Rico, que formularon los doctores José Manuel Tirado, Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

E. El 16 de mayo de 1995, un perito de la Comisión Nacional emitió un dictamen en criminalística.

F. Del análisis de la documentación presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, así como del dictamen en criminalística emitido por un perito de este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 1 de octubre de 1994, a las 02:30 horas aproximadamente, fue detenido el señor Roberto Hernández Rico por agentes de la Policía Investigadora Ministerial, al ser sorprendido cometiendo un robo en un negocio de comida, motivo por el cual los agentes Manuel Castelán Barroso, José Luis Campos Ramos y Jorge Arriaga Sánchez lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Investigadora Ministerial, donde lo dejaron a

disposición del comandante Jorge Velázquez Aguilar. A las 10:00 horas del mismo día, el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado examinó al detenido y certificó que presentaba lesiones que, por su naturaleza, no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días. A las 11:00 u 11:15 horas, los agentes Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo trasladaron al detenido a la Cámara de Gessel, en donde, al estar interrogándolo falleció.

En virtud de lo anterior, el mismo 1 de octubre de 1994, el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público del fuero común, inició las averiguaciones previas Y/1215/94 y Y/1216/94.

El 1 de octubre de 1994, a las 10:20 horas, inició la indagatoria Y/1215/94, con motivo de la comparecencia del Señor Julio César López Islas, quien denunció hechos constitutivos del delito de robo cometido en su agravio y en contra de Roberto Hernández Rico. De dicha averiguación previa, destacan las siguientes actuaciones:

- La declaración del denunciante en el día y la hora referidos en el párrafo anterior, en donde narró la forma de cómo se enteró del robo perpetrado en su negocio, así como, también, refirió que "varios agentes" de la policía investigadora Ministerial le informaron que ya tenían detenido a Roberto Hernández Rico, presunto responsable del delito de robo.
- La declaración que el señor Oscar Adrián Espino Rodríguez rindió el 1 de octubre de 1994, a las 11:45 horas, en calidad de testigo de preexistencia y falta posterior de la robado.
- El oficio DGPI/3323/94, del 1 de octubre de 1994, que el licenciado Apolinar Ledesma Arreola, entonces Director de la Policía Investigadora Ministerial, dirigió al agente del Ministerio Público Investigador de la agencia número 1, y cuyo texto íntegro es el siguiente:

DEPENDENCIA: POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESTADO. SECCIÓN: DIRECCIÓN. RAMO: CONSIGNACIONES. OFICIO NÚMERO DGPI/3323/94. EXPEDIENTE NÚM. Y/1215/94. ASUNTO: Se ponen a disposición objetos relacionados con la averiguación que se indica. Querétaro, Qro., a 1 de octubre de 1994. C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE LA AGENCIA Núm. 1 Presente. Para los fines y efectos a que hubiere lugar, me permito poner a su disposición a quienes dijeron llamarse Objetos que se mencionan en el Informe anexo y que están relacionados con la Averiguación que se cita al rubro. como presuntos responsables de los delitos de DAÑOS Y ROBO A NEGOCIO. cometidos en agravio de JULIO CÉSAR LÓPEZ ISLAS, en contra de ROBERTO HERNÁNDEZ RICO. Se anexa Certificado de Integridad Física y Lista de Procesos, según Averiguación Previa anotada al rubro. ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL DIRECTOR DE LA POLICÍA INVESTIGADORA. LICENCIADO APOLINAR LEDESMA ARREOLA. RÚBRICA.

Del oficio transcrito, al frase "a quienes dijeron llamarse" se encuentran tildada con varias "X".

La averiguación previa Y/1216/94 también la inició el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, pero a las 11:55 horas del mismo 1 de octubre de 1994, en virtud de la llamada telefónica que le hizo el comandante Roberto Oviedo Serrano, quien le señaló que en la Dirección de la Policía Investigadora ministerial se encontraba el cuerpo sin vida de quien respondía al nombre de Roberto Hernández Rico, persona que aparecía como probable responsable del delito de robo en la indagatoria y/1215/94.

De la averiguación previa y/1216/94, se advierten las siguientes diligencias:

- El certificado médico en el que los doctores Francisco García Ruiz y Valentín Hernández Moreno, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por disposición del licenciado Apolinar Ledesma Arreola, ex Director de la Policía Investigadora Ministerial, certificaron, a las 10:00 horas del 1 de octubre de 1994, las siguientes lesiones que presentaba Roberto Hernández Rico:

1. Contusión con equimosis de 4 centímetros en codo izquierdo, así como excoriación dérmica lineal de 2 por 2 centímetros
2. Contusión con equimosis y edema de 6 centímetros con dolor a la de ambulación y marcha claudicante.
3. Contusión con equimosis de 4.5 por 2.5 centímetros en cara interna tercio distal de muslo derecho.
4. Contusión con equimosis de 12 por 6 centímetros en cara anterointerna tercio distal de pierna derecha.
5. Escoriaciones dermoepidérmicas de 0.6 por 0.4 centímetros en fase de costra, en cara anterior tercio medio de pierna izquierda.
6. al momento de certificar al antes mencionado (Roberto Hernández Rico) éste presenta aliento alcohólico.

Los médicos legistas de la Procuraduría clasificaron tales lesiones como aquellas que, por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

- Fe, inspección levantamiento de cadáver de Roberto Hernández Rico. Al respecto, es importante señalar que el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público, dio fe de que Roberto Hernández Rico vestía las siguientes ropas: "un pantalón de color negro y un short de color negro únicamente".

- Las declaraciones de los señores José Luis campos Ramos, Manuel Castelán Barroso y Jorge Arriaga Sánchez, agentes de la Policía Investigadora Ministerial, quienes, el 1 de octubre de 1994, refirieron que como a las 02:40 horas de ese día, recibieron un llamado del operador de la cabina de radio para dirigirse a las avenidas Tecnológico y Universidad, ya que, al parecer, se cometía un robo en un negocio; que al llegar allegar, compañeros de la corporación sometieron a un sujeto que presentaba aliento alcohólico y "cojeaba" de la pierna izquierda, mismo que pusieron a disposición del comandante en turno, Jorge Velázquez Aguilar.

- La declaración del señor Juan Carlos Fuentes Hernández, agente de la Policía Investigadora Ministerial, quien el 1 de octubre de 1994, expresó que en noviembre de 1993 se le entregó una orden de investigación relacionada con la averiguación previa VII/963/93, iniciada en su momento por el delito de daños en agravio de Exequiel Hernández Hurtado; que a las 11:10 horas aproximadamente del día en que declaró, el comandante Roberto Oviedo Serrano le ordenó que se trasladara al domicilio del señor Hernández Hurtado para que la indicara si podía acudir a las oficinas de la Policía

Investigadora Ministerial, con objeto de tratar de identificar a Roberto Hernández Rico, ya que el parecer estaba relacionado con la averiguación previa mencionada. Sin embargo, el ofendido no fue encontrado en su domicilio.

- La declaración del señor Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante del grupo seis de la Policía Investigadora Ministerial, quien, el 1 de octubre de 1994, señaló que cuando él y Gabriel Gutiérrez San Pablo interrogaban al detenido, éste les dijo que tenía un dolor muy fuerte en el "brazo izquierdo a la altura del cuello", que en seguida "devolvió el estómago" y les solicitó agua porque le dolía la cabeza, optaron por recostarlo en el piso y llamar al médico para que atendiera al detenido.

- La declaración del señor Gabriel Gutiérrez San Pablo, agente de la Policía Investigadora Ministerial, quien, el mismo 1 de octubre, manifestó que el detenido les dijo, a él y al comandante Oviedo Serrano, que tenía un dolor "en el brazo a la altura del cuello" y en seguida vomitó un líquido amarillento; que en ese momento les pidió agua y, además, les manifestó que le dolía la cabeza, que luego se desmayó, por lo que ambos optaron por recostarlo en el piso y, por instrucciones del comandante, llamó al médico de guardia; que ante la presencia del médico, le comenzaron a dar ataques de detenido. De igual forma, señaló que el médico les dijo que solicitaron un ambulancia.

- El certificado de necropsia, de fecha 1 de octubre de 1994, firmado por los Doctores Valentín Hernández Moreno y Francisco Gracia Ruiz, quienes señalaron que Roberto Hernández Rocío al exterior presentaba lo siguiente:

1) Cianosis en cuello. 2) Cianosis peribucal y lechos ungüales de dedos de manos y pies. 3) Cianosis de ambas manos y ambos pies. 4) Escoriación de mucosa de labio inferior de boca del lado derecho de 0.5 centímetros 5) Escoriación de mucosa de labio superior de boca de 0.6 centímetros 6) Presenta cuatro equimosis que van de 0.4 a 0.6 centímetros en la parte lateral izquierda de cuello en su tercio superior y medio con una dirección de arriba a abajo y de atrás a adelante con una separación entre sí de 0.8 centímetros de 2 centímetros y de 1 centímetros 7) Equimosis de 2x1 centímetros en la parte anterolateral derecha en su tercio medio del cuello. 8) Presenta una escoriación lineal de 0.5 centímetros a nivel de región suprahioidea del lado derecho. 9) Presenta derrame conjuntival de ojo derecho. 10) Presenta a nivel de axila del lado derecho una región equimótica en su hueco axilar derecho. 11) Presentado, así como una escoriación dérmica lineal de 2 centímetros x 0.3 centímetros 12) Contusión con equimosis y edema en cara anterior de rodilla izquierda, así como escoriación dérmica de 3 centímetros en cara anterior de rodilla izquierda. 13) Equimosis de 4.5x 2.5 centímetros de forma irregular en cara interna tercio distal muslo derecho. 14) Presenta una equimosis de 8x6.5 centímetros de forma regular en cara interna tercio medio de muslo derecho. 15) Contusión con equimosis de 12 centímetros x 6 centímetros en cara anterointerna tercio distal de pierna derecha. 16) Escoriaciones dermoepidérmicas de 0.6 centímetros y de 0.4 centímetros en fase de costra en cara anteroexterna medio pierna izquierda.

Ambos médicos señalaron que la causa de muerte fue; "infarto agudo al miocardio. A corroborar con estudio histopatológico".

Una vez realizado el estudio histopatológico, los doctores José Manuel Gamboa Tirado, Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno concluyeron que Roberto Hernández Rico "sufrió un paro cardíaco, originado por estimulación del seno carotideo, efecto al que se suma un estrés psicológico y un estado de intoxicación por marihuana".

- El dictamen de patología forense: citología. Este dictamen fue elaborado, el 10 de octubre de 1994, por el Doctor José Manuel Gamboa Tirado, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y el objeto era la "búsqueda de pelos (sic), sangre o estructuras cutáneas en material obtenido del lecho subungueal de los dedos de las manos de cadáver del occiso Roberto Hernández Rico". El resultado fue: "citología positiva a células epiteliales estratificadas de tipo cutáneo, glóbulos blancos, eritrocitos y estructuras piloides".

- El dictamen químico, del 1 de octubre de 1994, sobre la presencia de alcohol en el líquido contenido en una cubeta, elaborado también por el perito químico Sergio Luis Aguado Jáuregui, quien expresó que el resultado fue negativo en cuanto a alcohol.

- El dictamen criminalística del campo y fotografía, suscrito, el 1 de octubre de 1994, por el licenciado Oberlin Martínez Cervantes, perito técnico criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien al examinar el lugar de los hechos asentó lo siguiente: "1. A la altura de la cabeza y al sur, se localizó una camina de manga larga verde militar, encontrándose sin desgarros aparentes de violencia, así como sobre el muro oriente por arriba de la cabeza se localizó una mancha de color rojo que mide 10 por 11 centímetros".

- La declaración ministerial de la señora María del Pueblito Valencia Estrella, testigo de identidad, de 1 de octubre de 1994, en la que manifestó que reconocía plenamente a Roberto Hernández Rico como la persona que en vida fue su esposo.

- La declaración de la señora Margarita Rico Moreno, madre de Roberto Hernández Rico y testigo de identidad, quien reconoció al hoy occiso como su hijo.

- La declaración del químico farmacobiólogo Sergio Luis Aguado Jáuregui, perito químico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, quien, el 1 de octubre de 1994, expresó ante el representante social que ese día recibió el "oficio DGPI/3319/94 suscrito y firmado por el (entonces) Director de la policía Investigadora (licenciado Apolinar Ledesma Arreola)", por el que le solicitaba que emitiera un dictamen toxicológico de Roberto Hernández Rico.

- La declaración del doctor Francisco Gracia Ruiz, médico legista de Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, quien, el 1 de octubre de 1994, manifestó lo siguiente: que aproximadamente a las 10:00 horas del mismo día se le envió un oficio "suscrito y firmado por el (entonces) Director de la Policía Investigadora" para certificar la integridad física de Roberto Hernández Rico y, en este momento, se dispuso a realizar tal certificación; que aproximadamente a las 11:25 horas, el agente de la Policía Investigadora Ministerial Gabriel Gutiérrez solicitó su intervención porque el detenido se encontraba "mal", por lo que fue a la oficina donde éste se encontraba; que al observar el estado de Roberto Hernández Rico, lo atendió y le indicó a Gabriel Gutiérrez que llamara

a la Cruz Roja, cuyos paramédicos llegaron a las 11:50 horas, a los que el doctor García Ruiz les comentó "que la persona ya había fallecido aproximadamente quince minutos antes de su llegada".

- El dictamen químico sobre la presencia de cannabinoides (marihuana) en las muestras de raspado de dientes y orina tomadas a Roberto Hernández Rico, solicitando por el licenciado Apolinar Ledesma Arreola, ex Director de la Policía Investigadora Ministerial. El resultado de dicho dictamen fue positivo en ambas muestras.

Asimismo, en la averiguación previa Y/1216/94 se practicaron las siguientes diligencias, las cuales por no ser trascendentes para los efectos de la presente resolución, únicamente se citan:

- La declaración del señor Luis Eliseo Domínguez Albarrán, primer oficial de la Cruz Roja.
- La declaración del señor José Daniel Martínez Cano, paramédico de la Cruz Roja.
- La declaración del señor Juan Manuel Herrera Velázquez, elemento de Seguridad Pública del Estado.
- La declaración del señor Guillermo Hernández Hernández, elemento de Seguridad Pública del Estado.
- Fe ministerial de objetos.
- El dictamen de patología forense: anatomía patológica, de fecha 4 de octubre de 1994, firmado por el doctor José Manuel Gamboa Tirado, médico patólogo de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

Por último, cabe destacar que según las constancias que obran en el expediente que se resuelve, la última actuación de la averiguación previa Y/1216/94 se realizó el 10 de octubre de 1994.

ii) El 2 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por acuerdo el licenciado Adolfo Ortega Zarazúa, Presidente de ese organismo, radicó de oficio el expediente CEDH/263/94, al publicar en el periódico Diario de Querétaro, en la misma fecha, una nota referente a la muerte de Roberto Hernández Rico, alias El Kurquis, acontecida en los separos de la Policía Investigadora Ministerial, lugar en el que estuvo incomunicado por nueve horas.

iii) Previa integración del expediente de queja CEDH/263/94, así como del análisis y valoración de las constancias que existían en el mismo; el 4 de enero de 1995, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 50/95, mediante la cual solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro que iniciara una investigación sobre los hechos en que perdió la vida Roberto Hernández Rico, al encontrarse detenido en las oficinas de la Policía Investigadora Ministerial, a cargo de los agentes Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo y, en su caso, ejercitara acción penal en su contra.

Asimismo, la Comisión Estatal le recomendó a la Procuraduría General de Justicia investigadora el grado de responsabilidad penal que les pudiera resultar a los doctores José Manuel Gamboa Tirado, Valentín Hernández Moreno y Francisco Gracia Ruiz, peritos legistas de la institución, al haber omitido señalar diversas lesiones que presentaba el agraviado, al rendir el dictamen de necropsia.

Para efectos de la presente resolución, a continuación se transcriben algunas de las conclusiones del dictamen emitido el 7 de diciembre de 1994, por los peritos médico-forense y criminalista, adscritos a esta Comisión Nacional:

PRIMERA: Roberto Hernández Rico falleció a consecuencia de las alteraciones tisulares y viscerales de los órganos mencionados, a consecuencia de asfixia por estrangulación en su variedad manual, lo que se clasifica de mortal en un sujeto que cursaba con signos macroscópicos de traumatismo craneano y signos microscópicos de hipertensión arterial e isquemia crónica miocárdica.

SEGUNDA: El infarto agudo al miocardio se descarta como causa principal de la muerte.

[...]

QUINTA: Desde el punto de vista médico forense se establece que la necropsia realizada por los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro fue incompleta, y ésta es la razón por la cual no se determinó correctamente la causa de muerte.

[...]

DECIMOPRIMERA: El hoy occiso presentó lesiones típicas y similares a las producidas en casos de lucha y/o defensa.

[...]

DECITERCERA: El cadáver de Roberto Hernández Rico presentó a nivel de cuello lesiones típicas y similares a las producidas en casos de asfixia mecánica en la modalidad de estrangulación.

DECIMOCUARTA: Las lesiones referidas en el numeral que antecede corresponden a aquéllas producidas de manera intencional.

DECIMOQUINTA: En el desarrollo de los hechos participaron más de una persona como actor activo.

[...]

DECIMOSÉPTIMA: Se descarta que la muerte del hoy occiso corresponda a maniobras de suicidio o accidente.

DECIMOCTAVA: Desde el punto de vista criminalístico, el diagnóstico diferencial etiológico del caso que nos ocupa corresponde a un homicidio.

Cabe destacar que el dictamen emitido por la CNDH, el 7 de diciembre de 1994, fue en atención a la solicitud que hizo Estatal de Derechos Humanos de Querétaro a este Organismo Nacional, mediante el oficio 308/94, del 5 de octubre de 1994, en el sentido de que peritos médicos legistas realizaran una segunda necropsia en el cadáver de Roberto Hernández Rico.

iv) Mediante el oficio 010/95. del 11 de enero de 1995, el licenciado Pedro Caballos Morales, Secretario Particular del Señor Procurador, le informó al licenciado Adolfo Ortega Zarazúa, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, que el titular de la Procuraduría aceptaba la Recomendación 50/95, por lo que al día siguiente, es decir, el 12 de enero, se inició la averiguación previa SC/10/95, en la que se practicaron diversas diligencias, de las que conviene destacar las siguientes:

- La declaración del doctor José Manuel Gamboa Tirado, Director de Servicios Penitenciales de la Procuraduría del Estado, rendida el 23 de enero de 1995, en la que señaló entre otras cosas, haber estado presente "en la segunda necropsia, mediante exhumación realizada el 11 de octubre de 1994, por la C. Doctora Magdalena Gutiérrez Escudero, médico legista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos". Asimismo, solicitó se le pusiera a la vista el dictamen emitido por este Organismo Nacional para formular diversas consideraciones sobre el mismo. En este orden de ideas, el doctor Gamboa Tirado declaró que reafirmaba su "opinión de destacar una posible muerte por asfixia por estrangulamiento en su variedad manual, ya que como explica la Doctora Gutiérrez Escudero se habría encontrado el cadáver del occiso defecado y orinado"

En cuanto a la conclusión decimoprimer que refiera que el hoy occiso presentó lesiones "típicas y similares a las producidas en casos de lucha y/o defensa", manifestó que no estaba de acuerdo con la misma, en virtud de que las lesiones descritas en el dictamen de necropsia fueron de tipo contundente, agregando que "dicha conclusión la realizan (los peritos de este Organismo Nacional) al interpretar el resultado de mi estudio de citología sobre el material obtenido del espacio subungueal de los dedos de las manos, donde manifesté haber encontrado elementos cutáneos, sanguíneos y estructuras filosas, hallazgo que hace suponer que el occiso infirió alguna herida a alguna persona antes de su muerte, sin poder precisar el tiempo de esos posibles hechos".

- La declaración del doctor Valentín Hernández Moreno, médico legista de la Procuraduría Estatal, quien, el 24 de enero de 1995, solicitó se le pusiera a la vista el dictamen emitido por peritos de esta Comisión Nacional, para pronunciarse respecto de cada una de las conclusiones, destacando lo que manifestó con relación a la conclusión decimoquinta, que refiere que "en el desarrollo de los hechos participaron más de una persona como actor activo". En este caso, el doctor Hernández Moreno señaló que no podía afirmar si había sido una o más personas. Por otra parte, también señaló, al igual que el Doctor Gamboa Tirado, que no estaba de acuerdo en que la causa de la muerte haya sido asfixia por estrangulación en la modalidad manual, ya que en estos casos "el hoy occiso se habría encontrado defecado y orinado".

- La declaración del Doctor Francisco Gracia Ruiz, médico legista de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad. Al igual que el doctor Valentín Hernández Moreno, el médico Francisco Gracia Ruiz solicitó al representante social, el 24 de enero de 1995, que se le pusiera a la vista el dictamen emitido por peritos de la Comisión Nacional, señalado respecto de la Conclusión decimoquinta antes referida, que "no puedo afirmar esto de que si fue una o más personas, toda vez que no fui testigo presencial de los hechos".

- La declaración del 26 de enero de 1995, el químico farmacobiólogo Sergio Luis Aguado Jáuregui, perito químico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en la que substancialmente refirió lo mismo que declaró el 1 de octubre de 1994.

- La declaración de Isaac García González, agente de la Policía Investigadora Ministerial, quien, el 2 de febrero de 1995, señaló que se encontraba cubriendo su guardia desde las 08:00 u 08:30 horas del 30 de septiembre , hasta las 09:00 o 09:30 horas del 1 de octubre de 1994, cuando aproximadamente da las 02:30 horas del 1 de octubre recibió en galeras a Roberto Hernández Rico. A preguntas del Ministerio Público, Isaac García González declaró que, durante su guardia, nadie sacó al detenido de galeras; que era la única persona que se encontraba en ese lugar, y que respecto a su obligación de pasar al médico a toda persona que es puesta a su disposición, manifestó que le comunicó al comandante Jorge Velázquez Aguilar que el detenido tenía una lesión, pero que ignoraba si éste ordenó que se le certificara médicamente.

- La declaración de Raúl Enrique Ramírez Díaz, agente de la Policía Investigadora Ministerial, quien, el 2 de febrero de 1995, manifestó que su compañero Isaac García González le entregó al detenido, a las 9:00 horas del 1 de octubre de 1994; que después llegó el agente Gabriel Gutiérrez San Pablo y le dijo que se lo "prestara" para iniciar el interrogatorio, y que, como a los 20 o 30 minutos después, vio entrar una ambulancia. A preguntas del Ministerio Público contestó, entre otras cosas, que cuando se encontraba en su oficina escuchó gritos, sin poder especificar de dónde prevenían o si eran de Roberto Hernández Rico. Sin embargo, refirió que éste era la única persona que en esos momentos se encontraba en galeras.

- La declaración de Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante del grupo seis de la policía Investigadora Ministerial. El 13 de febrero de 1995, el señor Oviedo Serrano señaló, ante el Ministerio Público, que cuando Roberto Hernández Rico declaraba ante él y su compañero, Gabriel Gutiérrez San Pablo, el hoy occiso se llevó las manos a la cabeza, después se puso muy nervioso y 0"se devolvió hacia el frente y chirrispió (sic) el pantalón y olía muy mal y en eso se quedó desvanecido hacia abajo y por un momento pensé [el declarante] que estaba bromeando para evitar las preguntas". El comandante También mencionó que el detenido se había "batido" la camisa y que, como el lugar olía muy mal, le dijo a Gabriel que llevara agua y algo con que limpiar, quien al terminar de hacerlo fue a llamar al médico, persona que pidió que llamara a un ambulancia.

- La declaración de Gabriel Gutiérrez San Pablo manifestó que él y el comandante Oviedo Serrano se encontraban interrogando a Roberto Hernández Rico, cuando éste se vomitó, manchándose la camisa, misma que le quitaron y después de limpiar el piso continuaron con el interrogatorio, cuando, de repente, el detenido les dijo que se sentía

mal, que le dolía la cabeza y un brazo, desmayándose en seguida, por lo que lo acostaron en el piso, y el declarante fue por el doctor, quien al ver al hoy occiso les pidió que solicitaran una ambulancia.

- La declaración de Salvador Antonio Moreno Trejo, paramédico de la Cruz Roja, quien, el 15 de febrero de 1995 manifestó de manera textual ante el representante social que:

[...] la persona (Roberto Hernández Rico) no había vomitado, ya que no había secreciones, únicamente agua en el piso, y se veía que los pantalones del paciente estaban húmedos y no tenían mancha de vómito, solamente el rastro de agua que había en el suelo, y que manifestó (el declarante) que no olía a vómito, ya que es muy fácil reconocer el olor característico cuando una persona vomita, y si hubiese vomitado antes, hubiese dejado rastros o hubiese tenido secreciones en la cavidad oral.

- La relación de detenidos recibidos el 1 de octubre de 1994, en la que únicamente se aprecia el nombre de Roberto Hernández Rico, quien ingresó a las instalaciones de la Policía Investigadora Ministerial a las 02:25 horas del día referido, según lo asentado en dicha relación.

- El dictamen médico de la Procuraduría General de la República, de fecha 20 de febrero de 1995, signado por los doctores J. Francisco García Arellano y Ángel Martínez Matías, peritos médico-forenses de la institución, mismos que llegaron a las siguientes conclusiones.

PRIMERA: No nos es posible determinar la causa real de la muerte debido a la falta de elementos por el estado de destrucción que presenta el cadáver.

SEGUNDA: No presenta ningún tipo de lesión ni infiltrados en las estructuras óseas estudiadas.

TERCERA: Cronotanatodiagnóstico: De cuatro a cinco meses aproximadamente.

De igual forma, en la averiguación previa SC/010/95 se practicaron otras diligencias, que por no ser trascendentes para efectos de la presente Recomendación únicamente se menciona:

- La declaración de Alejandro Botello Olvera, elemento de Seguridad Pública del Estado.

- La declaración de Paolino Ramírez Casas, elemento de Seguridad Pública del Estado.

- La declaración de José Manuel Castelán Barroso, jefe de grupo de la Policía Investigadora Ministerial.

- La declaración de José Luis Campos Ramos, agente de la Policía Investigadora Ministerial.

- La declaración de José Luis Campos Ramos, agente de la policía Investigadora Ministerial.

- La declaración de Gerardo Muñoz Huesca, agente de la Policía Investigadora Ministerial.
- La declaración de Tonatiuh Adrián Rosas Guevara, agente de la Policía Investigadora Ministerial.
- La declaración de Luis Eliseo Domínguez Albarrán primer oficial de la Cruz Roja Mexicana.
- La declaración de José Daniel Martínez Cano, para médico de la Cruz Roja.

El 24 de febrero de 1995, el licenciado Jorge Mendoza Zuñiga, agente del Ministerio Público Investigador, fiscal especial, acordó remitir las diligencias de la averiguación previa SC/010/95 al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con consulta de reserva de dicha indagatoria, en virtud de que "no existe en lo absoluto en un solo medio de prueba que permita demostrar probable responsabilidad a persona alguna por el delito de homicidio en contra de los CC. Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, quienes practicaron la necropsia y extendieron su certificado 388, en el que determinaron que la causa de la muerte fue debido a un infarto al miocardio. Así pues, a la luz del Derecho, no puede de ninguna forma resultarles conducta reprochable a ninguna de las personas mencionadas con anterioridad"

Por su parte, el licenciado Pedro Ceballos Morales, Secretario Particular del Procurador General de Justicia de la Entidad, mediante el oficio 109/95, del 3 de marzo de 1995, le informó al licenciado Pablo Enrique Vargas Gómez, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que, por instrucciones del licenciado Gustavo García Martínez, Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, le remitía copia de la averiguación previa SC/010/95, así como de la resolución en la que el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga proponía la reserva de la indagatoria mencionada, acreditando así el estricto cumplimiento a la Recomendación 50/95.

Sin embargo, mediante el oficio 443/93, del 15 de marzo de 1995, el licenciado Antonio César Guzmán Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Querétaro, regresó al licenciado Jorge Mendoza Zúñiga la averiguación previa SC/010/95, con objeto de que practicara "cuantas diligencias [fueran]necesarias para el total esclarecimiento de los hechos".

v) Mediante el oficio 61/95, del 2 de mayo de 1995, el licenciado Adolfo Ortega Zarazúa, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remitió a esta Comisión Nacional, copia simple de la determinación del 21 de abril de 1995, en virtud de la cual el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, agente del Ministerio Público, fiscal especial, ejercitó acción penal y civil reparadora del daño en contra de Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo como presuntos responsables en la comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio de Roberto Fernández Rico, así como en contra de Manuel Castellón Barroso y Jorge Arraiga Sánchez como probables responsables en la comisión del delito de abuso de autoridad, en agravio también de Roberto Hernández Rico, solicitando, al Juez Penal en Turno de Primera Instancia de la

ciudad de Querétaro, el libramiento de las respectivas órdenes de aprehensión en contra de los presuntos responsables.

Cabe destacar que por lo que hace a los señores Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga únicamente señaló, en el pliego consignatorio, los siguientes medios de prueba para acreditar los elementos del tipo penal de homicidio y demostrar su probable responsabilidad en la comisión de dicho ilícito:

- Inspección ocular, fe y levantamiento de cadáver.
- Las declaraciones de los testigos de identidad cadavérica.
- Las periciales, consistentes en : "a) El certificado de necropsia número 388 [...]; b) El dictamen en criminalística de campo número C-903, y C9 Las documentales públicas, consistentes en todas y cada una de las diligencias practicadas en la presente averiguación previa".
- Las declaraciones de los presuntos responsables, mismas que, según el agente del Ministerio Público, no fueron congruentes, porque Roberto Gerardo Oviedo Serrano manifestó que cuando él y Gabriel Gutiérrez San Pablo interrogaban a Roberto Hernández Rico, éste "comenzó a vacilar con sus respuestas, a la vez que les manifestaba un dolor muy agudo en el brazo izquierdo, a la altura del cuello, y comenzó a devolver y a vomitarse, por lo que se llamó al médico de guardia, quien, una vez que acudió al lugar, manifestó que se le hablara a una ambulancia, y posteriormente se percataron de que el detenido ya había fallecido". En cambio, Gabriel Gutiérrez San Pablo declaró que " en determinado momento, la persona que estaba interrogando [al] hoy occiso, comenzó a sentirse mal y vomitó, diciendo que le dolía la parte izquierda, desmayándose en dicho lugar, donde posteriormente falleció".
- Las declaraciones de los señores Sergio Luis Aguado Jáuregui y Francisco García Ruiz, peritos químico y legista, respectivamente, de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad. Al respecto, el representante social señaló que tales declaraciones son relevantes, porque el primero expresó que cuando examinó a Roberto Fernández Rico "a simple vista no se veía golpeado" y, el segundo, al elaborar el certificado de integridad física correspondiente, no refirió que el hoy occiso presentara lesiones en el cuello, sino que las mismas aparecieron al practicarse la necropsia.

Al haber concluido, los peritos que realizaron la necropsia, que Roberto Hernández Rico sufrió un paro cardíaco, originando por estimulación del seno carotideo, efecto al que se suma un estrés psicológico y un estado de intoxicación por marihuana, según el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, "evidencia que la estimulación únicamente la pudieron ocasionar los agentes que interrogaban al occiso, o sea, Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo".

iv) El 12 de mayo de 1995, un perito criminalista de este Organismo Nacional realizó las siguientes observaciones al dictamen rendido por los doctores J. Francisco García

Arellano y ángel Martínez Matías, peritos médico-forenses de la Procuraduría General de la República:

- Ambos profesionistas practicaron la exhumación del cadáver cuatro meses y 16 días después de la muerte de Roberto Hernández Rico, por lo que, como ellos mismos lo señalaron, no les fue posible determinar la causa real de la muerte.

- En cuanto a la segunda conclusión de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que el cadáver de Roberto Hernández Rico no presentó ningún tipo de lesión ni infiltrados en las estructuras óseas estudiadas, el personal de esta Comisión Nacional señaló que como el cadáver se encontró en fase de reducción esquelética avanzada, era natural que los infiltrados se confundieran fácilmente con pigmentación. Sin embargo, en las fotografías tomadas en la primera exhumación tales infiltrados son evidentes, manifestó el perito de este Organismo Nacional.

También el 12 de mayo de 1995, el mismo perito criminalista de este Organismo Nacional realizó las siguientes observaciones a las consideraciones médico-forenses sobre la causa de muerte de Roberto Hernández Rico, formuladas por los doctores José Manuel Gamboa Tirado, Valentín Hernández Moreno y Francisco Gracia Ruiz, peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro:

El primer término, manifestó que no existen elementos de orden técnico-científico para fundamentar que Roberto Hernández Rico murió súbitamente por inhibición secundaria a estimulación del seno carotideo, ya que, de haber sido así, no se hubiesen presentado los signos positivos de una asfixia, mismo que el hoy occiso sí presentó. Tales signos son los que a continuación se mencionan:

- Cianosis en cara y cuello.

- Cianosis en lechos ungueales

- Cianosis de ambas manos y pies

- Cuatro equimosis localizadas a nivel de cara lateral izquierda de cuello, con características dactilarifomes.

- Una equimosis situada a nivel de la cara anterior de cuello.

- Una equimosis ubicada a nivel de la cara anterolateral derecha de cuello.

- Escoriación lineal de aproximadamente 0.5 centímetros (estigma ungueal) ubicada a nivel suprahiodea del lado derecho.

- Zona hemorrágica petequial localizada a nivel de ventrículo izquierdo, lo que demuestra sufrimiento del miocardio en forma aguda, como sucede en un estado de choque.

- Infiltración hemática subcutánea a nivel de los músculos del cuello del lado derecho.

- Fractura del hueso hioides a nivel de la asta mayor derecha.

En segundo lugar, el perito de esta Comisión Nacional refirió que la prueba clínico-médica de la estimulación patologías cardiovasculares, como en el caso de hoy estimulando el seno carotideo, era evidente que no se hizo con fines clínico-médicos.

En cuanto a la consideración de los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el sentido de que negaron haber encontrado diversas equimosis en la región abdominal, de acuerdo a tres fotografías que exhibieron, el personal de este Organismo Nacional señaló que, por una mala técnica fotográfica de los peritos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, éstos no captaron tales lesiones, pues si se analizan acuciosamente las fotografías relativas a la práctica de la primera exhumación, se observan de manera clara tales equimosis.

Por lo que hace al dicho de los servidores públicos de la Procuraduría Estatal, en el sentido de que no pueden establecer alguna conclusión definitiva sobre el origen de los equimosis en el cuello del hoy occiso, el personal de este Organismo Nacional expresó que el origen de tales equimosis es compatible con una asfixia mecánica en su variedad de estrangulación manual.

Por último, los médicos J. Francisco García Arellano y Ángel Martínez Matías consideraron falsa la afirmación del personal de esta Comisión Nacional con relación a la fractura del hueso hioides.

Al respecto, el perito criminalista de este Organismo Nacional refirió los procedimientos que se siguieron para demostrar dicha fractura:

- A) Palpación de la estructura
- B) Disección ínsito de las estructuras cervicales.
- C) Disección del paquete visceral del cuello.
- D) Remoción del complejo visceral del cuello.

Agregó el perito criminalista que en la estrangulación manual, con fractura el hueso hioides, los fragmentos óseos se desplazan hacia adentro, precisamente por la presión que en ese sentido ejercen los dedos, por lo que al exterior no se aprecia deformidad de la región.

vii) El 16 de mayo de 1995, un perito criminalista adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos humanos rindió un dictamen respecto de las lesiones que presentó Roberto Hernández Rico:

De dicho dictamen, cabe destacar el tipo y la localización anatómica de las lesiones que presentó Roberto Hernández Rico:

- Lesiones de tipo equimótico, las cuales se localizaron en:

Equimosis óseas de color vinosa situada a nivel de la porción petrosa del temporal izquierdo.

Infiltración hemática de un curso arterial ubicada a nivel de la porción petrosa del temporal del lado izquierdo.

Ambos parietales.

Región frontal en ambos lados.

Ambos temporales.

Supraorbitaria interna izquierda.

Occipital.

Malar izquierdo.

Cara interior cuello.

Pliegues de ambas axilas.

Brazo izquierdo en su cara anterior, tercio medio.

Brazo izquierdo en su cara posterior, tercio distal.

Ambos codos.

Antebrazo derecho en su cara posteroexterna, tercio proximal.

Antebrazo derecho, cara posterior, tercio distal.

Antebrazo derecho, cara interna, tercio distal.

Abdomen a nivel de ambos hipocondrios y ambos flancos.

Abdomen a nivel de fosa ilíaca.

Abdomen a nivel de hipogastrio.

Muslo derecho en su cara anterior, tercio proximal.

Muslo izquierdo en su cara anterior, tercio medio.

Muslo izquierdo en su cara anteriexterna, tercio distal.

Rodilla derecha en su cara anterior.

Pierna izquierda en su cara anterointerna, tercio medio

Pierna izquierda en su cara anteroexterna, tercio distal.

Pierna derecha en su cara anteroexterna, tercio distal.

Pierna derecha en su cara anterior, tercio distal.

Pierna izquierda en su cara interna, tercio distal.

- Lesiones de tipo escoriativo, las cuales se localizaron en:

Cara anterior de cuello.

Codo izquierdo.

Rodilla izquierda.

Pierna izquierda en su cara anterior, tercio medio.

- Lesiones de tipo edematoso, las cuales se localizaron en:

Supraorbitaria interna izquierda.

Rodilla izquierda.

-Laceraciones, lesiones que se localizaron en:

Labio superior derecho.

Labio inferior derecho.

Labio superior izquierdo.

viii) Por último, cabe señalar que, según la nota publicada el 18 de febrero de 1995, en el periódico Noticias, el licenciado Luis Juárez Medina, Subprocurador de Justicia de la Entidad, después de concluir la diligencia de exhumación del cadáver de Roberto Hernández Rico, por parte de los peritos de la Procuraduría General de la República, manifestó "que el Ministerio Público no dio fe de la exhumación (practicada por peritos de esta Comisión Nacional), y menos que los peritos de la Comisión se llevaron el hueso hioides".

Asimismo, el 20 de febrero de 1995, se publicó en el periódico Noticias que el licenciado Gustavo García Martínez, procurador General de Justicia del Estado, señaló que los peritos de esta Comisión Nacional se equivocaron al afirmar que Roberto Hernández Rico había sido torturado y estrangulado, ya que de las investigaciones efectuadas hasta ese momento, no se desprendían elementos que acreditaran la presunta responsabilidad de los agentes de la Policía Investigadora Ministerial.

Posteriormente, el 23 de febrero de 1995, en el periódico Noticias se publicó otra nota en el sentido de que el licenciado Gustavo García Martínez, basándose en el dictamen que emitieron los peritos legistas de la Procuraduría General de la República, sostenía que no había elementos para suponer la responsabilidad de los elementos de la Policía Investigadora Ministerial en la muerte de Roberto Hernández Rico y, en consecuencia, determinaba el archivo del asunto.

Con motivo de tales declaraciones, el 1 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional emitió un Boletín de Prensa en el que substancialmente se señaló que este Organismo Nacional siempre se ha caracterizado por su profesionalismo y seriedad en sus actuaciones; que su participación fue a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro; que en la diligencia de exhumación y necrosis del cadáver de Roberto Fernández Rico estuvieron presentes los doctores José Manuel Gamboa Tirado, Valentín Hernández Moreno y Francisco Gracia Ruiz, peritos médicos de la Procuraduría General de la República para su análisis y, en su oportunidad, pronunciarse conforme a Derecho.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 10 de marzo de 1995, por medio del cual la señora Gloria Hernández Rico interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Querétaro, por el deficiente cumplimiento de la Recomendación 50/95; dicho recurso se recibió en esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 1995.

2. El expediente CEDH/263/94 que inició de oficio, integró y resolvió la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Querétaro, con motivo de la nota publicada, el 2 de octubre de 1994, en el periódico Diario de Querétaro, sobre el deceso de Roberto Hernández Rico, el día anterior, en los separos de la policía Investigadora Ministerial.

En el expediente CEDH/263/94 destacan las siguientes constancias:

i) Las averiguaciones previas Y/121/5/94 y Y/1216/94 que inició la Procuraduría General de justicia del Estado de Querétaro, el 1 de octubre de 1994.

ii) El dictamen del 7 de diciembre de 1994, suscrito por peritos médico forense y criminalista, adscritos a esta Comisión Nacional.

3. La Recomendación 50/95, emitida por la Comisión Estatal el 4 de enero de 1995, dirigida al Procurador General de justicia del Estado de Querétaro.

4. El oficio 010/95, del 11 de enero de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de justicia del Estado de Querétaro le informó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la aceptación de la Recomendación 50/95.

5. Las publicaciones de los días 18, 20 y 23 de febrero de 1995, en el periódico local Noticias, en las que se hace mención a declaraciones tanto del licenciado Gustavo García Martínez, Procurador General de justicia del Estado, como del licenciado Luis

Juárez Medina, Subprocurador de la misma institución, sobre la ausencia de elementos para fincar responsabilidad penal a servidores públicos de la institución y la pérdida del hueso hioides perteneciente al cadáver de Roberto Hernández Rico.

6. El boletín de Prensa, del 11 de marzo de 1995, emitido por esta Comisión Nacional, a través del cual se hicieron diversas consideraciones respecto de las afirmaciones realizadas por el Procurador y el Subprocurador de Justicia de la Entidad.

7. El oficio 443/95, del 15 de marzo de 1995, firmando por el secretario particular del Procurador General de justicia del Estado de Querétaro, por el cual le comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos haber dado estricto cumplimiento a la Recomendación 50/95.

8. El oficio 443/95, del 15 de marzo de 1995, por virtud del cual el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro envió, al licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, la averiguación previa SC/010/95 para la práctica de las diligencias que fueren necesarias.

9. El oficio 197/95, del 6 de abril de 1995, recibido al día siguiente en este Organismo Nacional, mediante el cual Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro remitió el informe requerido, así como copia sólo de la averiguación previa SC/010/95.

10. El oficio 61/95, del 2 de mayo de 1995, signado por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el que remitió a esta Comisión Nacional copia simple del pliego consignatorio de la averiguación previa SC/010/95.

11. El escrito, de fecha 12 de mayo de 1995, suscrito por un perito criminalista de esta Comisión Nacional, a través del cual formuló observaciones a las consideraciones médico-forenses sobre la causa de muerte de Roberto Hernández Rico, emitidas por peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

12. El dictamen en criminalística, del 16 de mayo de 1995, suscrito por un perito adscrito a este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de abril de 1995, en la averiguación previa SC/010/95, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, agentes de la policía investigadora Ministerial, como presuntos responsables en la comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio de Roberto Hernández Rico, así como en contra de Manuel Castelán Barroso y Jorge Arriaga Sánchez como probables responsables en la comisión del delito de abuso de autoridad, en agravio también de Roberto Hernández Rico.

En la misma fecha, el representante social solicitó al Juez de Primera Instancia en turno de la ciudad de Querétaro que librara las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de Roberto Gerardo Oviedo Serrano, Gabriel Gutiérrez San Pablo, Manuel Castelán Barroso y Jorge Arriaga Sánchez.

El 1 de junio de 1995, la licenciada María del pilar M. de Bueno, Juez Primero de Primera Instancia Penal de la ciudad de Querétaro, negó la orden de aprehensión respectiva en contra de Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo como probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, cometidos en agravio de Roberto Hernández Rico. Asimismo, negó la orden de aprehensión correspondiente en contra de Manuel Castelán Barroso y Jorge Arriaga Sánchez como probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de Roberto Hernández Rico.

El 5 de junio de 1995, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó las órdenes de aprehensión mencionadas.

Mediante auto, de fecha 15 de junio de 1995, el licenciado Francisco D. Chowell Fernández, Magistrado ponente, acordó admitir, en efecto ejecutivo, el medio de impugnación interpuesto, ordenado poner los autos a disposición del apelante para que en un plazo de diez días (del 19 al 30 de junio de 1995) formulara los agravios correspondientes.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por la señora Gloria Hernández Rico, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte que:

Aun cuando , el 21 de abril de 1995, el Ministerio Público haya determinado ejercitar acción penal y civil separadora del año en contra de Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo como presuntos responsables en la comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio de Roberto Hernández Rico , así como en contra de Manuel Castelán Barroso y Jorge Arriaga Sánchez como probables responsables en la comisión del delito de abuso de autoridad, en agravio también de Roberto Hernández Rico, son fundados los agravios expresados por la señora Gloria Hernández Rico , por las siguientes razones:

a) Por lo que hace al primer agravio , en el sentido de que el agente del Ministerio Público , después de realizar las investigaciones pertinentes, consideró que no había elementos para castigar a los responsables del homicidio de su hermano de Roberto Hernández Rico, se destaca lo siguiente:

i) En primer término debe decidirse que la Comisión Nacional Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, al emitir la Recomendación 50/95 en parte fue omisa, independientemente del cumplimiento deficiente de la misma por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

Si bien es cierto que el Organismo Estatal, al resolver el expediente de la queja CEDH/263/94, solicitó a la Procuraduría General de Justicia investigara la probable responsabilidad de elementos de la Policía Investigadora Ministerial en la muerte de Roberto Hernández Rico, así como el grado de responsabilidad de los peritos legistas de la institución que participaron en la necropsia practicada al hoy occiso y que emitieron los dictámenes correspondientes, también lo es que dicho Organismo Estatal no se pronunció respecto a la responsabilidad de que son objeto tanto el licenciado Apolinar Ledesma Arreola, entonces Director de la Policía Investigadora Ministerial, como el señor Roberto Oviedo Serrano, comandante de la misma corporación, y el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público que integro la averiguación previa I/1216/95.

Por cuanto hace el licenciado Apolinar Ledesma Arreola, esta Comisión Nacional advierte lo siguiente:

Roberto Hernández Rico fue detenido en flagrante delito e ingresó a las instalaciones de la Policía Investigadora Ministerial a las 02:25 horas del 1 de octubre de 1994, según la relación de detenidos que obra en actuaciones, falleció en la Cámara de Gessel a las 11:30 horas aproximadamente del mismo día, sin haber sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público; pues de acuerdo al oficio DGPI/3323/94 que obra en la averiguación previa I/1215/94, firmado por el licenciado Apolinar Ledesma Arreola, únicamente se pusieron a disposición del representante social los objetos que hoy el occiso había robado.

Respecto de dicho oficio, es de suma importancia destacar que se trata de un formato utilizado por la Dirección de la Policía Investigadora Ministerial para poner a los presuntos responsables de algún delito a disposición del agente del Ministerio Público, sin embargo, el licenciado Apolinar Ledesma Arreola lo empleó exclusivamente para poner a disposición los objetos relacionados con la averiguación previa I/1215/94.

Lo anterior se pone de manifiesto toda vez que la frase "a quienes dijeron llamarse" la tildó con varias "x", agregando al final del oficio que anexaba certificado de integración física y lista de procesos de Roberto Hernández Rico. Lo que significa que con toda intención el licenciado Apolinar Ledesma Arreola no puso a disposición del agente del Ministerio Público el entonces detenido, hoy occiso; y tan es así, que dicho servidor público, sin fundamento legal, solicitó la práctica de dos diligencias, cuya competencia corresponde exclusivamente al agente del Ministerio Público.

En efecto, el entonces Director de la Policía Ministerial Investigadora requirió a los doctores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que certificaran la integridad física de Roberto Hernández Rico, lo que hicieron a las 10:00 horas del 1 de octubre de 1994. Tal solicitud consta en el documento referido y en las declaraciones ministeriales de ambos profesionistas.

Asimismo, el licenciado Apolinar Ledesma Arreola solicitó al perito químico de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, Sergio Luis Aguado Jáuregui, emitir un dictamen químico sobre la presencia de cannabinoides (marihuana) en las muestras de raspado de dientes y orina tomadas a Roberto Hernández Rico. De igual forma, tal

solicitud consta en el documento referido y en la declaración ministerial del perito antes mencionado.

Por su parte, el señor Juan Carlos Fuentes Hernández, agente de la Policía Investigadora Ministerial, al declarar ante el representante social el 1 de octubre de 1994, manifestó que, ese mismo día, el comandante Roberto Oviedo Serrano le ordenó que se trasladara al domicilio del señor Hernández Hurtado para que le indicara si podía acudir a las oficinas de la Policía Investigadora Ministerial, con objeto de tratar de identificar a Roberto Hernández Rico, ya que al parecer estaba relacionado con la averiguación previa VII/963/93, que se inició por el delito de daños en agravio de Ezequiel Hernández Hurtado.

Ahora bien, el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al numeral 288, fracción XXII, del Código Penal para el Estado de Querétaro, establecen que:

Artículo 16, [. . .] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Artículo 288. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

[. . .]

XXII. Permitir, consentir o llevar a cabo el internamiento de una persona en cualquier establecimiento de una persona en cualquier establecimiento carcelario o lugar de detención, sin satisfacer los requisitos legales y sin dar aviso a la autoridad competente.

En consecuencia, el licenciado Apolinar Ledesma, entonces Director de la Policía Investigadora Ministerial, al no poner a Roberto Hernández Rico inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público o, en su caso, haberle avisado, no obstante que según la propia declaración de los agentes aprehensores se les encontró en flagrante delito, consintiendo con ello, en su calidad de supervisor jerárquico de los agentes de la Policía Investigadora Ministerial, la conducta de éstos, dicho servidor público transgredió lo ordenado en el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que en su conducta encuadra en la hipótesis prevista en el numeral 288, fracción XXII, del Código Penal para el Estado, por lo que se refiere a su omisión de haber puesto a disposición del agente del Ministerio Público al detenido.

Por otra parte, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el primer párrafo que:

[. . .] La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

En este mismo sentido, el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro precisa lo siguiente:

Funciones de la Policía Judicial. La Policía Judicial del Estado actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal. De acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial llevará a cabo las investigaciones que deban practicarse durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y exclusivamente para los fines de ésta, cumplimentará las citaciones, notificaciones y presentaciones de aquél ordene.

Por último el numeral 261, fracción III, del Código Penal para el Estado de Querétaro, establece que:

Artículo 261. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público el que:

[. . .]

III. Sin autorización legítima desempeñe funciones distintas de aquéllas para las que sea designado.

Por lo tanto, el licenciado Apolinar Ledesma Arreola y el señor Roberto Gerardo Oviedo Serrano al haber ordenado la práctica de diligencias que no eran de su competencia, por un lado, infringieron los preceptos 21 y 25 de la Constitución Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, respectivamente y, por otra parte su conducta constituye un ilícito penal conforme a la previsto en el artículo 261, fracción III, del Código Penal para el Estado de Querétaro.

En cuanto a la responsabilidad en que incurrieron los agentes aprehensores de Roberto Hernández Rico, por no haberlo puesto inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público en turno, toda vez que el representante social ejerció acción penal en su contra.

En otro orden de ideas, el 1 de octubre de 1994, a las 10:20 horas, el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público, tenía conocimiento de la estancia de Roberto Hernández Rico en las instituciones de la Policía Investigadora Ministerial, pues él inició la indagatoria I/1215/94 en donde el señor Julio César López Islas, a la ahora citada, compareció para denunciar el delito de robo cometido por Roberto Hernández Rico, respecto de quien refirió que "varios agentes" de la Policía Investigadora Ministerial le informaron que ya lo tenían detenido.

Si se toma que el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, a pesar de tener conocimiento de la detención del hoy occiso, no requirió a la Policía Investigadora Ministerial para que lo pusiera a su disposición, se tiene que este servidor público consintió la conducta del entonces Director de la Policía Investigadora Ministerial.

Asimismo, el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa I/1216/95, omitió ordenar la práctica de tres estudios parciales que eran de suma importancia para conocer la verdad histórica de los hechos, materia de la indagatoria referida.

En efecto, el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público, no solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia :que se realizara un estudio comparativo del material que se encontró entre las uñas de los dedos de las manos del hoy acciso: que se analizaran las ropas de Roberto Hernández Rico, y que se estudiara la mancha rija que se encontró en una de las paredes de la Cámara Gessel; pruebas que hubieran permitido, en su caso, reforzar el cuerpo del delito de homicidio y robustecer la probable responsabilidad de los indiciados sobre la comisión de dicho ilícito.

Por lo que se refiere al estudio comparativo que el agente del Ministerio Público no ordenó que se practicara, debe señalarse que el doctor José Manuel Gamboa Tirado, al emitir su dictamen de patología forense en citología, estableció como resultado "citología positiva a células epiteliales estratificadas de tipo cutáneo, glóbulos blancos, eritrocitos y estructuras piloides" , agregando, en su declaración ministerial, que tal hallazgo presuponía que Roberto Hernández Rico infirió alguna herida a determinada persona antes de su muerte, sin poder precisar el tiempo de tales hechos.

En este caso, el representante social debió solicitar un estudio comparativo entre el material encontrado en los lechos ungueales de la víctima con tejido epitelial y estructuras piloides de los señores Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, para determinar si dicho material coincide con las muestras de los agentes de la Policía Investigadora Ministerial mencionados. Es importante señalar que dicho peritaje, no obstante el tiempo que ha transcurrido, aún puede practicarse, siempre y cuando se cuente con el material referido.

En cuanto a las ropas del hoy occiso, el representante social debió solicitar a servicios periciales el análisis de la camisa, para confirmar el dicho de los agentes de la Policía Investigadora Ministerial, en el sentido de que el agraviado se había vomitado, pues según la declaración del señor Salvador Antonio Moreno Trejo, paramédico dela Cruz Roja, Roberto Hernández Rico nunca vomitó, ya que no había secreciones en la cavidad oral, así como tampoco el lugar olía a vómito , refiriendo únicamente que el pantalón estaba húmedo.

Por lo que hace al pantalón y conforme a las fotografías que obran en actuaciones, es menester destacar dos circunstancias: cuando el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público, realizó el levantamiento del cadáver de Roberto Hernández Rico dio fe de que vestía las siguientes ropas: "un pantalón de color negro y un short de color negro únicamente" .

Sin embargo, en las fotografías del expediente que se resuelve, se aprecia al hoy occiso en la cámara Gessel vistiendo un pantalón color azul, tipo "vaquero", cuyo tamaño de la prenda , en cuanto a lo largo, al parecer no corresponde a Roberto Hernández Rico.

La otra circunstancia que es necesario advertir es que dicha ropa se aprecia húmeda.

Al respecto, los doctores José Manuel Gamboa Tirado y Valentín Hernández Moreno, peritos médicos de la Procuraduría Estatal, señalaron que en sus declaraciones ministeriales, al refutar el dictamen emitido por los peritos de esta Comisión Nacional,

que cuando la causa de la muerte es asfixia por estrangulación en la modalidad manual, la víctima defeca y orina, luego entonces el agente del Ministerio Público debió haber solicitado la intervención de peritos para que efectuara el estudio químico de dicha ropa, ya que en caso de determinar que se trataba de orina, esto constituiría un indicio más de que Roberto Hernández Rico había sido estrangulado, de acuerdo a la forma en que reacciona una persona en estos casos, según lo manifestado por los propios médicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

Por último, el licenciado Oberlin Martínez Cervantes, al examinar el lugar de los hechos, estableció en su dictamen de criminalistas que "sobre el muro oriente por arriba de la cabeza (del hoy occiso) se localizó una mancha de color roja que mide 10 por 11 centímetros". A este respecto, el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo también omitió solicitar un dictamen químico con objeto de determinar si se trataba de una mancha apática y, en su caso, si correspondía a Roberto Hernández Rico.

Ahora bien, los artículos 20, fracción II, y 148, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro establecen lo siguiente:

Artículo 20. Facultades del Ministerio Público en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal. En las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, corresponderá al Ministerio Público:

[. . .]

II. Practicar u ordenar la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la responsabilidad del indiciado.

Artículo 148. Facultades del Ministerio Público y del Juzgador, en relación con las pruebas.

Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público deberá allegarse a los medios de prueba adecuados para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del imputado.

En este orden de ideas, el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público, transgredió lo dispuesto por los citados preceptos, al no haber requerido al licenciado Apolinar Ledesma Arreola para que pusiera a su disposición a Roberto Hernández Rico, a fin de que efectuara las diligencias que el entonces Director de la Policía Investigadora realizó, así como tampoco haber ordenado la práctica de los estudio periciales mencionados para la debida integración de la averiguación previa I/1216/94.

De igual forma, el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo no cumplió con lo ordenado en el artículo 238 del ordenamiento del citado, respecto del estudio de las ropas y la mancha roja. Dicho precepto señala lo siguiente:

Obligación de recoger los instrumentos y objetos de delito. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, y aquellos en que existan huellas

del mismo o pudieran tener relación con éste, serán recogidos por el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, quienes deberán dictar las medidas necesarias para que dichos instrumentos y objetos no se alteren, destruyan o desaparezcan.

ii) Por otra parte, el inciso i), del punto F, del capítulo de Hechos, se listan las diligencias que el representante social practicó dentro de la averiguación previa I/1216/94, que inició, el 1 de octubre de 1994, con motivo del fallecimiento de Roberto Hernández Rico, siendo la última actuación el 10 de octubre de 1994.

Asimismo, el inciso iv), del punto F, del capítulo de Hechos, se precisan las diligencias del Ministerio Público realizó dentro de la indagatoria SC/010/95, que se inició el 12 de enero de 1995, como consecuencia de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, también con motivo de descenso de Roberto Hernández Rico.

Con la fecha 21 de abril de 1995, el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, agente del Ministerio Público, fiscal especial, determinó ejercitar acción penal en contra de Roberto Gerardo Oviedo Serrano, Gabriel Gutiérrez San Pablo, Manuel Castelán Barroso y Jorge Arriaga Sánchez. Al respecto, cabe destacar que el representante social, según el pliego consignatorio que obra en actuaciones , sólo alude a las diligencias practicadas en la averiguación previa I/1216/94, y si se toma en cuenta que en esta indagatoria la última actuación se practicó el 10 de octubre de 1994, se tiene que, después de más de seis meses, el representante social resolvió la misma.

No constituye obstáculo para concluir lo anterior que, el 12 de enero de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro haya iniciado la averiguación previa SC/010/95, pues la misma sólo contiene declaraciones de diversas personas que intervinieron el día de los hechos, que, si bien administradas con las de la indagatoria I/1216/94, son importantes para robustecer la probable responsabilidad de los indiciados el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga no las tomó en cuenta en el pliego consignatorio.

Tan es así que el propio licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, el 24 de febrero de 1995, consultó al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado la reserva de la averiguación previa SC/010/95, por no existir, según él, un sólo medio de prueba que permitiera demostrar la probables responsabilidad de los señores Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, indagatoria que, el 15 de marzo de 1995, le devolvió el Director de Averiguaciones Previas, con el objeto de que practicara cuantas diligencias fueran necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

Al respecto, se advierte que, entre el 15 de marzo y el 21 de abril de 1995, el Agente del Ministerio Público no practicó diligencia alguna, sino que resolvió con lo que constaba en actuaciones.

Tampoco es argumento para justificar la dilatación en la integración y resolución de la averiguación previa I/1216/94, el que la Comisión Estatal haya recomendado a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad que iniciara una investigación sobre la muerte de Roberto Hernández Rico, ya que dicha institución en lugar de registrar una nueva averiguación previa, debió haber continuado con la integración de la indagatoria

I/1216/94, ya que en ésta se contenían las diligencias básicas, por ser la que se inició inmediatamente después de acaecidos los hechos.

A este respecto, conviene destacar que este Organismo Nacional al solicitar información a la Procuraduría General del Estado, la misma no proporcionó copia de las averiguaciones previas I/1215/94 y I/1216/94, a pesar de haber requerido toda la documentación que estimara pertinente para la mejor integración del recurso que se resuelve.

Aún más, el que el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga haya primero consultado la reserva de la averiguación previa SC/010/95 y luego ejercitar acción penal sin la debida motivación y fundamentación y sin practicar otras diligencias, basándose únicamente en los medios de la prueba de la indagatoria I/1216/94, hace suponer que tal conducta se debió a que este Organismo Nacional empezó a conocer del asunto en materia de recurso de impugnación.

La realización de diligencias por parte de la Policía Investigadora Ministerial sin autorización del agente del Ministerio Público, así como la omisión de solicitar la práctica de estudios periciales y la dilatación para resolver las averiguaciones previas I/1216/94 y SC/010/95, demuestran la negligencia y falta de ética profesional con que la Policía Investigadora Ministerial y el agente del Ministerio Público se condujeron durante la integración de tales indagatorias.

En este sentido, los artículos 40, fracción I, y 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro establecen que:

Artículo 40. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargos o comisión.

Artículo 41. Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a las que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios, y a la aplicación de las sanciones que esta ley se consignan atendido a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

De acuerdo con los preceptos transcritos, los licenciados Rodolfo Aguilar Gachuzo y Jorge Mendoza Zúñiga, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas I/1216/94 y SC/010/95, respectivamente, así como el licenciado Apolinar Ledesma Arreola, entonces Director de la Policía Investigadora Ministerial y Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante de la misma corporación,

incurrieron en responsabilidad administrativa, por lo que se deberá iniciárseles el procedimiento correspondiente.

Asimismo, por lo que se refiere al licenciado Apolinar Ledesma Arreola, entonces Director de la Policía Investigadora Ministerial, y Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante de la misma corporación, deberá iniciarse, paralelamente al procedimiento administrativo, la averiguación previa correspondiente, en virtud de que la conducta de ambos de ordenar diligencias que no eran de su competencia constituye un ilícito penal, conforme a lo previsto en el artículo 261, fracción III, del Código Penal para el Estado. De igual forma, la omisión por parte del licenciado Apolinar Ledesma Arreola de poner inmediatamente al detenido a disposición del Ministerio Público, encuadra en la hipótesis prevista en el numeral 288, fracción XXII, del Código Penal Mencionado.

b) En cuanto al segundo agravio expresado por la señora Gloria Hernández Rico, consistente en el deficiente cumplimiento de la Recomendación 50/95, por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, este Organismo Nacional estima que es fundado por las siguientes razones:

i) Si bien es cierto que el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, agente del Ministerio Público, fiscal especial, resolvió ejercitar acción penal en contra de los señores Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, agentes de la Policía Investigadora Ministerial, como presuntos responsables de delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio de Roberto Hernández Rico, también lo es que tal determinación carece de la debida motivación y fundamentación, por lo que se refiere únicamente al delito de homicidio.

Previo a los razonamientos de este Organismo Nacional para sostener la afirmación precedente, cabe señalar que si, en la determinación del 21 de abril de 1995, el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga argumentó que como los peritos concluyeron que Roberto Hernández Rico sufrió un paro cardíaco, originado por estimulación del seno carotideo, era evidente que la estimulación únicamente la pudiera ocasionar los agentes que interrogaban al hoy occiso, a sea, Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, desde ese momento el representante social pudo haber consignado a ambos por homicidio calificado, con fundamento en la fracción II del artículo 131 del Código Penal para el estado de Querétaro . Dicho precepto establece que:

Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando:

[. . .]

II. El agente haya realizado el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias tales que imposibiliten la defensa del ofendido y aquél no corra de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación.

Es decir al haber privado de la vida a Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo a Roberto Hernández Rico, existió ventaja numérica en cuanto al sujeto activo, lo que impidió que el hoy occiso se defendiera, aún cuando intento hacerlo.

Sin embargo, el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga omitió tomar en cuenta dicha calificativa, lo que demuestra una vez más la negligencia con que este servidor público integró y resolvió las averiguaciones previas I/1216/94 y SC/010/95.

ii) Independientemente de lo anterior, esta Comisión Nacional sostiene que Roberto Hernández Rico falleció a consecuencia de las alteraciones tisulares y viscerales a los órganos mencionados en el dictamen que peritos de este Organismo Nacional emitieron el 7 de diciembre de 1994, como resultado de asfixia por estrangulación en su variedad manual, lo que se clasifica de mortal, descartando como causa principal de la muerte el infarto agudo al miocardio; alteraciones que le causaron, un alto grado de probabilidad, los agentes de la Policía Investigadora Ministerial, Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo.

Lo anterior, en virtud de que, como lo señaló un perito criminalista de este Organismo Nacional al realizar diversas observaciones a las consideraciones médico-forenses sobre la causa de muerte de Roberto Hernández Rico, que formularon los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, no existen elementos de orden técnico-científico para fundamentar que Roberto Hernández Rico murió súbitamente por inhibición secundaria a estimulación del seno carotídeo, ya que de haber sido así no se hubiesen presentado los signos positivos de una asfixia.

Asimismo, el personal de este Organismo Nacional expresó que el origen de las equimosis en el cuello del hoy occiso es compatible a una asfixia mecánica en su variedad de estrangulación manual.

Por último, en el dictamen emitido por el personal de esta Comisión Nacional se precisó, además, que Roberto Hernández Rico presento lesiones típicas y similares a las producidas en caso o lucha y/o defensa, interviniendo en el desarrollo de los hechos más de una persona como sujeto activo.

A este respecto, cabe hacer mención que, los días 18, 20 y 23 de febrero de 1995, diversos medios de información locales comentaron las declaraciones que hicieron los licenciados Gustavo García Martínez y Luis Juárez Medina, Procurador y Subprocurador de Justicia del Estado, en el sentido de que el Ministerio Público de la Entidad no dio fe de la exhumación efectuada, el 11 de octubre de 1994, por personal des esta Institución Nacional, y de que los peritos de esta Institución se llevaron el hueso hioides pertenecientes a Roberto Hernández Rico, así como que se había equivocado al sostener que éste había sido torturado y estrangulado, fundamentando su afirmación en el dictamen emitido por los peritos médicos de la Procuraduría General de la República.

Por lo que se refiere al hecho de que el Ministerio Público no estuvo presente en la exhumación para dar fe de tales hechos, es importante señalar que, conforme al artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Presidente de dicha Institución, así como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, que en este caso lo serían los peritos médicos que realizaron la exhumación, tienen fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas.

En consecuencia, lo afirmado por el licenciado Luis Juárez Medina no se le resta en lo absoluto validez a las actuaciones de la Comisión Nacional. Más aún, cuando personal de servicios periciales de la Procuraduría de la Entidad estuvo presente en la citada diligencia como se acreditó en el capítulo de Hechos y Evidencias al señalar que los doctores José Manuel Gamboa Tirado, Valentín Hernández Moreno y Francisco García Ruíz estuvieron, el 11 de octubre de 1994, en esa diligencia.

En este orden de ideas, resulta inadmisibles para este Organismo lo manifestado también por el licenciado Luis Juárez Medina, en cuanto a que peritos de esta Comisión Nacional se llevaron en el hueso hioides. Además de que se trataba de un hecho que no le constaba en lo absoluto.

A mayor abundamiento, esta Institución Nacional una vez más, tal como lo hizo en el Boletín de Prensa que emitió el 1 de marzo de 1995, sostiene que siempre se ha caracterizado por su profesionalismo y seriedad en sus actuaciones.

Ahora bien, el licenciado Gustavo García Martínez afirmó que los peritos de este Organismo Nacional se equivocaron que al sostener que Roberto Hernández Rico había sido torturado y estrangulado, basándose en el dictamen que rindieron los peritos médicos de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, los propios peritos de la Procuraduría General de la República reconocieron que no era posible determinar la causa real de la muerte por el estado de destrucción que presentaba el cadáver.

Y por que se refiere de argumentos de ambos profesionistas en cuanto que el cadáver de Roberto Hernández Rico no presentó ningún tipo de lesión ni infiltrados en las estructuras óseas estudiadas, el personal de esta Comisión Nacional precisó que, por el estado en que se encontró el cadáver, era natural que los infiltrados se confundieran fácilmente con pigmentación. Sin embargo, el mismo perito de este Organismo Nacional hizo la aclaración de que las fotografías tomadas en la primera exhumación tales infiltrados son evidentes.

Por lo anterior, se reitera, Roberto Hernández Rico falleció a consecuencia de las alteraciones tisulares y viscerales a diversos órganos, como resultado de asfixia por estrangulación en su variedad manual.

iii) En cuanto a la probable participación de los señores Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, agente del Ministerio Público, en su resolución, no mencionó diversas contradicciones que existieron en lo declarado, tanto por éstos como por los médicos de la institución, y los paramédicos de la Cruz Roja que atendieron al hoy occiso.

Tal es el caso del agente de la Policía Investigadora Ministerial, Raúl Enrique Ramírez Díaz, quien, ante el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, declaró que, al recibir en su guardia al detenido, llegó el agente Gabriel Gutiérrez San Pablo y le dijo que se lo "prestara" para iniciar el interrogatorio, y que cuando se encontraba en su oficina escuchó gritos, sin poder especificar de dónde provenían o si era Roberto Hernández

Rico, aun cuando señaló que éste era la única persona que en esos momentos se encontraba en galeras.

Asimismo, lo declarado por el comandante del grupo seis, Roberto Gerardo Oviedo Serrano, el 1 de octubre de 1994, es contradictorio con lo que manifestó el 13 de febrero de 1995, pues mientras en su primera deposición expresó que cuando él y Gabriel Gutiérrez San Pablo interrogaban al detenido, éste le dijo que tenía un dolor muy fuerte "en el brazo izquierdo a la altura del cuello", que en seguida devolvió el estómago y les solicitó agua porque le dolía la cabeza, y optaron por recostarlo en el piso; en su declaración, señaló que Roberto Hernández Rico se llevó las manos a la cabeza, después puso muy nervioso y "se devolvió hacia el frente y chirrispió (sic) el pantalón y olía muy mal y en eso se quedó desvanecido hacia abajo". También declaró que el detenido se había "batido" la camisa.

De igual forma, el señor Gabriel Gutiérrez San Pablo incurrió en contradicciones en sus declaraciones ministeriales del 1 de octubre de 1994 y el 13 de febrero de 1995. En la primera declaración manifestó que el detenido les dijo a él y al comandante Oviedo Serrano que tenía un dolor "en el brazo a la altura del cuello", que le dolía la cabeza, vomitando en seguida un liquido amarillento y pidiéndoles a continuación agua; que luego se desmayó, por lo que ambos optaron por recostarlo en el piso y que, por instrucciones del comandante, el declarante llamó al médico de guardia, ante quien le comenzaron a dar ataques al detenido. En cambio, en la segunda declaración del señor Gutiérrez San Pablo refirió que él y el comandante Oviedo Serrano se encontraban interrogando a Roberto Hernández Rico, cuando éste se vomitó, manchándose la camisa, misma que le quitaron y después de limpiar el piso continuaron con el interrogatorio, cuando, de repente, el detenido les dijo que se sentía mal, que le dolía la cabeza y un brazo, desmayándose en seguida, por lo que lo acostaron en el piso y el declarante fue por el doctor.

Lo anterior demuestra, además, contradicciones entre lo señalado por ambos agentes de la Policía Investigadora Ministerial.

Por otra parte, lo expresado por los agentes Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, en el sentido de que Roberto Hernández Rico devolvió el estómago, se contradice con lo manifestado por Salvador Antonio Moreno Trejo, paramédico de la Cruz Roja que participó en la atención médica de aquél, pues ante el Ministerio Público declaró que el hoy occiso "no había vomitado, ya que no había secreciones, únicamente agua en el piso y se veía que los pantalones del paciente estaban húmedos y no tenían manchas de vómito tampoco y no había ningún olor a vómito", agregando que sostenía su afirmación porque el olor a vómito es fácil de reconocer, y si el hoy occiso hubiese vomitado antes "habría dejado rastros o hubiese tenido secreciones en la cavidad oral".

Como se puede observar, todas estas contradicciones que el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga omitió mencionar en el pliego consignatorio, son indicios que robustecen la presunción de la responsabilidad de los señores Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo en la muerte de Roberto Hernández Rico.

Tales omisiones contravienen lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro que a la letra establece:

Fundamentación y motivación de los actos del Ministerio Público. El Ministerio Público deberá fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones.

Ahora bien, tomando en cuenta la actuación del representante social durante la fase 3 investigadora, este Organismo Nacional considera conveniente recomendar que, en caso de que el órgano jurisdiccional libre las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los señores Roberto Gerardo Oviedo Serrano, Gabriel Gutiérrez San Pablo, Manuel Castelán Barroso y Jorge Arriaga Sánchez, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad las ejecute a la brevedad posible, para que se les instaure el proceso penal correspondiente a los presuntos responsables, proceso en el que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que le toque conocer del asunto deberá actuar conforme a lo previsto en el artículo 21, fracciones VI, VII, VIII Y IX, del código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro; la fracción VII del Artículo 21, con relación al numeral 278 del mismo ordenamiento.

Tales preceptos establecen lo siguiente:

Artículo 21. Facultades del Ministerio Público en ejercicio de la acción penal. En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

[...]

VI. Ofrecer y aportar los medios de prueba pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios y a la fijación del monto de su reparación.

VII. Formar conclusiones en los términos señalados por la Ley.

VIII. Interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los agravios correspondientes.

IX. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación regular de los procesos.

Artículo 278. Conclusiones acusatorias. El Ministerio Público, al formular conclusiones, fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al procesado, expresando los preceptos legales, ejecutorias y doctrinas que considere aplicables, solicitando en forma concreta, la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación de daños y perjuicios. Estas Proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

iv) Este Organismo Nacional considera que también existe un cumplimiento deficiente de la Recomendación 50/95, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Querétaro, respecto de la responsabilidad de que podrían ser objeto los doctores Francisco García Ruiz y Valentín Hernández Moreno, médicos legistas de la institución.

Si bien es cierto que el licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, agente del Ministerio Público, al realizar la consulta de reserva de la averiguación previa SC/010/95 argumentó que los doctores referidos no eran sujetos activos del delito de responsabilidad profesional, también lo es que tales profesionistas incurrieron en diversas omisiones y contracciones durante su actuación, por las siguientes razones:

Los doctores Francisco García Ruiz y Valentín Hernández Moreno, tanto en el certificado médico que expidieron a nombre de Roberto Hernández Rico como en el certificado de necropsia que elaboraron, describieron las lesiones que éste presentó, mismas que se señalan en el inciso y), del punto F., del capítulo de hechos y que, en obvio de repeticiones, se omite su transcripción.

Sin embargo, y de acuerdo al dictamen emitido, el 16 de mayo de 1995, por un perito criminalista de esta Comisión Nacional, ambos profesionistas omitieron describir diversas lesiones de tipo equimótico, escoriativo y adematoso. Dichas lesiones se precisan en el inciso vi), de punto F., del capítulo de hechos y que, por las razones ya expuestas, no se transcriben.

Al respecto, el artículo 175, fracción I, del Código de procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, establece lo siguiente:

Forma, ratificación y contenido del dictamen. Los peritos practicarán las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

El dictamen pericial comprenderá, en cuando fue posible:

I. La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubiera sido hallados.

A su vez, el artículo 243, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro, relativo a la responsabilidad profesional, precisa que:

Se impondrá prisión de tres meses a tres años y de 50 a 200 días de multa, al médico que:

[...]

II. No cumpla con las obligaciones que le imponga el Código de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, los doctores Francisco García Ruiz y Valentín Hernández Moreno, al no haber hecho una descripción detallada de las lesiones que presentó Roberto Hernández

Rico cuando le practicaron la necropsia de Ley, incumplieron con lo ordenado de el numeral 175, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro y, en consecuencia, incurrieron en responsabilidad profesional, según lo preceptuado por el mencionado artículo 243, fracción II.

Por otra parte, en el certificado médico referido, los doctores Francisco García Ruiz y Valentín Hernández Moreno señalaron que Roberto Hernández Rico presentaba aliento alcohólico. sin embargo, el dictamen que emitió el señor Sergio Luis Aguado Jáuregui, perito químico de la misma Procuraduría, fue en el sentido de que en las muestras de sangre y contenido gástrico del hoy occiso no había alcohol. lo que se robustece con el dictamen que también rindió el mismo perito químico, respecto del contenido de una cubeta de plástico, cuyo resultado fue negativo en cuanto a alcohol.

Por otro lado, el Doctor Valentín Hernández Moreno, al rendir su declaración ministerial el 24 de enero de 1995, solicitó se le pusiera a la vista el dictamen emitido, el 7 de diciembre de 1994, por peritos de esta Comisión Nacional, para pronunciarse respecto de cada una de las conclusiones, destacando lo que manifestó con relación a la conclusión decimaquinta, que refiere que " en el desarrollo de los hechos participaron más de una persona como actor activo". En este caso, el doctor Hernández Moreno señaló que no podía afirmar si habían sido una o más personas, lo cual resulta contradictorio con lo sostenido por él y otros médicos al realizar la necropsia, en donde expresaron que el hoy occiso sufrió un infarto agudo al miocardio a corroborar con estudio histopatológico.

Por su parte, el doctor Francisco García Ruiz, quien también declaró ante el representante social, el 24 de enero de 1995, y de igual forma solicitó se le pusiera a la visita el dictamen de la Comisión Nacional, señaló, respecto de la conclusión decimoquinta referida, que "no puedo afirmar esto de que si fue una o más personas, toda vez que no fue testigo presencial de los hechos". Esta aseveración del doctor García Ruiz es todavía más grave, porque él fue quien acudió al llamado del agente Gabriel Gutiérrez San Pablo para que atendiera a Roberto Hernández Rico y fue quien les dijo a los paramédicos de la Cruz Roja que éste ya había fallecido aproximadamente quince minutos antes de su llegada. Tal fue testigo presencial de los hechos, que cuando declaró ante el Ministerio Público, el 1 de octubre de 1994, lo hizo con el carácter del médico legista y testigo presencial de los hechos, según consta en la foja que contiene su declaración en la averiguación previa Y/1216/94.

En consecuencia, los señores Francisco García Ruiz y Valentín Hernández Moreno actuaron con negligencia durante su participación como peritos médicos legistas y no fueron congruentes con lo que manifestaron ante el agente del Ministerio Público, declarando con falsedad. el Doctor Francisco García Ruiz incumplió con lo ordenado por el artículo 40, fracción I, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Por lo tanto con fundamento en el artículo 41 de la referida ley, debe iniciarse el procedimiento administrativo respectivo a los doctores Francisco García Ruiz y Valentín Hernández Moreno e imponerles la sanción correspondiente

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad para que, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado, ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados Rodolfo Aguilar Gachuzo y Jorge Mendoza Zúñiga, agentes del Ministerio Público; del licenciado Apolinar Ledesma Arreola, entonces Director de la Policía Investigadora Ministerial, y de Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante de la misma corporación; así como de los doctores Francisco García Ruiz y Valentín Hernández Moreno, peritos médicos adscritos a esa institución, por no haber desempeñado sus labores como lo ordena el artículo 40, fracción I, de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que, paralelamente al procedimiento administrativo, se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del licenciado Apolinar Ledesma Arreola y del señor Roberto Gerardo Oviedo Serrano, por haber ordenado diligencias que no eran de su competencia y que se traduce en un ilícito penal, con forme al contenido del artículo 261, fracción III, del Código Penal para el Estado, y por la omisión en que incurrió el licenciado Apolinar Ledesma Arreola al no dejar inmediatamente al detenido a disposición del agente del Ministerio Público, lo que materializó la hipótesis prevista en el numeral 288, fracción XXII, del Código Penal mencionado.

TERCERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que, paralelamente al procedimiento administrativo, se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los doctores Francisco García Ruiz y Valentín Hernández Moreno, por haber incurrido éstos en responsabilidad profesional, según lo preceptuado por el artículo 243, fracción, II, del Código Penal de la Entidad, al no realizar una descripción detallada de las lesiones que presentó quien en vida llevaba el nombre de Roberto Hernández Rico, cuando le fue practicada la necropsia de Ley, incumpliendo lo ordenado en el numeral 175, fracción I, del Código de Procedimientos penales para el Estado de Querétaro.

CUARTA. Que gire sus instrucciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que, en su caso, el Ministerio Público adscrito al Juzgado de la causa desempeñe cabalmente su función durante el proceso que se les indique a los señores Roberto Gerardo Oviedo Serrano y Gabriel Gutiérrez San Pablo, agentes de la Policía Investigadora Ministerial, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio de Roberto Hernández Rico, así como a los señores Manuel Castelán Barroso y Jorge Arriaga Sánchez como probables responsables en la comisión de delito de abuso de autoridad, en agravio ordenan los artículos 21, fracciones VI, VII, VIII y IX, y 278 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

QUINTA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la ley de la omisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, no sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional